

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-497/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: BERTHA XÓCHITL

GÁLVEZ RUÍZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS

LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA

REYES

COLABORARON: SARA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA

AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos atribuible a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, derivado de diversas pintas realizadas en el estado de Puebla, las cuales contenían mensajes de apoyo a su entonces candidata a la presidencia de la República, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** de dicha infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

_

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO			
Coalición	"Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
INE	Instituto Nacional Electoral		
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Puebla		
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Morena/denunciante	Partido político Morena		
PAN	Partido Acción Nacional		
PRD	Partido de la Revolución Democrática		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
UTCE/ autoridad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la		
instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral		
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de entonces candidata a la presidencia de la República		

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-497/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, diputaciones y senadurías federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - Inicio del proceso electoral: siete de septiembre de dos mil veintitrés.



- Precampañas: veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero².
- Intercampañas: diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- Campañas: uno de marzo al veintinueve de mayo³.
- Jornada electoral: dos de junio
- 2. Primera queja⁴. El cinco de abril, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del INE presentó, ante dicha junta, escrito de queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la colocación de propaganda en accidentes geográficos, localizable en la carretera Federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla con la leyenda "XOCHITL PRESIDENTA CANDIDATA".
- 3. Registro y reserva de admisión y emplazamiento⁵. El cinco de abril la junta distrital, registró la queja bajo el número de expediente JD/PE/MORENA/JD03/PUE/PEF/2/2024, reservó su admisión y emplazamiento, y realizó diligencias de investigación preliminares.
- 4. Admisión, primer emplazamiento y audiencia⁶. Mediante acuerdo de veintidós de abril, la junta distrital admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el veintiséis siguiente. Y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Especializada.
- 5. SRE-PSD-8/2024⁷. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, esta Sala Especializada determinó que la autoridad competente para instruir el

 $^{^2}$ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 50 a 53 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 84 a 60 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 102 a 106 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 65 a 83 del cuaderno accesorio único.



presente procedimiento era la UTCE, por lo cual ordenó se le remitieran la totalidad de constancias a ésta, para que conociera del procedimiento, así mismo al encontrar conexidad de partes y de hechos, con los diversos SRE-PSD-7/2024 y SRE-PSD-9/2024, sugirió a dicha autoridad instructora la acumulación de estos.

- 6. Registro y admisión⁸. El quince de mayo la UTCE, registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/815/PEF/1206/2024, procedió a admitirla y realizó diversas diligencias de investigación.
- 7. Segunda queja⁹. El ocho de abril, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del INE presentó, ante ese órgano, escrito de queja por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, localizable en la carretera Federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla, con las leyendas "XOCHITL PRESIDENTA CANDIDATA" y "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO PAN".
- 8. Registro y reserva de admisión y emplazamiento¹º. En misma fecha la junta distrital, registró la queja bajo el número de expediente JD/PE/MORENA/JD03/PUE/PEF/3/2024, reservó su admisión y emplazamiento, y realizó diligencias de investigación preliminares.
- 9. Admisión, primer emplazamiento y audiencia¹¹. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la junta distrital admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el diecinueve siguiente. Y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁸ Fojas 148 a 157 del cuaderno accesorio único.

⁹ Fojas 330 a 332 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 333 a 337 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 372 a 375 del cuaderno accesorio único.



- 10. SRE-PSD-7/2024¹². Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, esta Sala Especializada determinó que la autoridad competente para instruir el presente procedimiento era la UTCE, por lo cual ordenó se le remitieran la totalidad de constancias a esta, para que conociera del procedimiento, así mismo al encontrar conexidad de partes y de hechos, con los diversos SRE-PSD-8/2024 y SRE-PSD-9/2024, sugirió a dicha autoridad la acumulación de estos.
- 11. Registro y admisión¹³. El quince de mayo la UTCE, registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/825/PEF/1216/2024, procedió admitirla y realizar diversas diligencias de investigación.
- 12. Tercera queja¹⁴. El tres de abril, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del INE presentó, ante dicha autoridad, escrito de queja por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, localizable en la carretera Federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla, con las leyendas "XÓCHITL", "XOCHITL PRESIDENTA CANDIDATA" y "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO PAN".
- 13. Registro y reserva de admisión y emplazamiento¹⁵. El tres de abril la junta distrital, registró la queja bajo el número de expediente JD/PE/MORENA/JD03/PUE/PEF/1/2024, reservó su admisión y emplazamiento, y realizó diligencias de investigación preliminares.
- 14. Admisión, primer emplazamiento y audiencia¹⁶. Mediante acuerdo de quince de abril, la junta distrital admitió la queja y emplazó a las partes

¹² Fojas 326 a 329 del cuaderno accesorio único.

¹³ Fojas 411 a 422 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Fojas 525 a 530 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 333 a 337 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fojas 572 a 576 del cuaderno accesorio único.



a la audiencia de pruebas y alegatos. Y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Especializada.

- 15. SRE-PSD-9/2024¹⁷. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, esta Sala Especializada determinó que la autoridad competente para instruir el presente procedimiento era la UTCE, por lo cual ordenó se le remitieran la totalidad de constancias a esta, para que conociera del procedimiento, así mismo al encontrar conexidad de partes y de hechos, con los diversos SRE-PSD-7/2024 y SRE-PSD-8/2024, sugirió a dicha autoridad la acumulación de estos.
- 16. 16. Registro, admisión y acumulación¹⁸. El quince de mayo la UTCE registró la queja bajo número de expediente el UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/826/PEF/1217/2024. admitió lo determinó acumulación diverso UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/825/PEF/1216/2024.
- 17. Acumulación¹º. Mediante acuerdo de cinco de julio, la UTCE acumuló el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/825/PEF/1216/2024 y UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/826/PEF/1217/2024 al procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/JD03/PUE/815/PEF/1206/2024.
- 18. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos²⁰. Mediante acuerdo de treinta de julio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de agosto siguiente.
- 19. 19. Recepción del expediente. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada

¹⁷ Fojas 518 a 524 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 619 a 632 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Fojas 710 a 712 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 769 a 781 del cuaderno accesorio único.



para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

20. Turno y radicación. El dieciocho de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-497/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

- Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que versa sobre el estudio de la posible colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, con posible afectación en el proceso electoral federal 2023-2024, toda vez que se relaciona con la entonces candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX²¹ de la Constitución Federal; 173, primer párrafo y 176, penúltimo

²¹ **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Àl Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

^(...)IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



párrafo²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²³, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral²⁴.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA

Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

²² **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, las que tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

²³ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

²⁴ **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

^{2.} Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES²⁵.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Parte denunciante: En sus escritos de queja denuncia la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos ubicados en diversos puntos de la Carretera Federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla con las leyendas "XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA", "XÓCHITL", "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO PAN", con lo que afirma se vulnera el artículo 250 de la Ley Electoral.

^{25.} Parte denunciada:

- Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD: Fueron coincidentes en señalar que desconocían cualquier información relacionada con la propaganda denunciada y afirmaron no haber contratado, ordenado, pactado, organizado solicitado, ni colocado la pinta de dicha propaganda.
- ^{27.} El PAN, señaló que hasta ese momento no contaba con información precisa respecto de la pinta de la propaganda denunciada, y que en caso de que ello generara un beneficio para ese instituto político lo reportaría en su informe de fiscalización.
- ^{28.} Por su parte el PAN y PRI señalan que la infracción que se les imputa es infundada.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



- ^{29.} El PRD durante la instrucción de uno de los asuntos²⁶ mencionó que desde ese momento en que tuvo conocimiento de los hechos cuestionados se deslindaba de cualquier responsabilidad.
- 30. El PRI, por su parte, informó pese a que no eran hechos propios y por lo tanto los desconocía, refirió que se tomaron las medidas necesarias a través de su representación distrital para el blanqueamiento de las bardas y fue dicha representación quien en su momento se deslindó de los hechos.
- Por otro lado, el PAN informó que a través de su representación distrital, se deslindó de los hechos cuestionados y que dicha propaganda fue eliminada por dicha representación, para ello adjuntó fotografías.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

- 32. 1. Medios de prueba.
- a) Pruebas aportadas por la denunciante:
 - Técnica: Consistente en las direcciones en las cuales se localizaba la propaganda denunciada, así como fotografías de la misma.
- b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:
- ^{35.} -Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.
- ^{36.} -Instrumental de actuaciones.
- -Técnica. El PAN, aportó fotografías con las cuales pretendió acreditar el blanqueamiento de los lugares donde se encontraba la propaganda denunciada.

²⁶ UT/SCG/MORENA/JD/PUE/815/PEF/1206/2024, previa acumulación.



^{38.} c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

39. -Documentales públicas:

- Acta circunstanciada AC18/INE/JD03/06-04-24²⁷ de seis de abril, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres bardas, propaganda denunciada en el primer escrito de queja.
- Acta circunstanciada AC19/INE/JD03/08-04-24²⁸ de ocho de abril de 2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de tres bardas, propaganda denunciada en el segundo escrito de queja.
- Acta circunstanciada AC16/INE/PUE/JD03/04-04-24²⁹ de cuatro de abril, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la pinta de cuatro bardas, propaganda denunciada en el tercer escrito de queja.
- Escritos de respuesta, a los requerimientos formulados por la junta distrital, por parte del presidente municipal de Teziutlán, Puebla, mediante los cuales informa que las bardas en las que se encontraba pintada la propaganda denunciada son parte del equipamiento urbano, además de no haber otorgado ningún permiso para que estas fueran usadas.
- Oficios INE/UTF/DA/20464/2024, INE/UTF/DA/20465/2024, INE/UTF/DA/20469/2024, INE/UTF/DA/20467/2024, todos de dieciocho de mayo, INE/UTF/DA/30970/2024 de diez de julio, y INE/UTF/DA/35771/2024 de veintinueve de julio, mediante los

²⁷ Fojas 61 a 65 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Fojas 338 a 342 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 537 a 541 del cuaderno accesorio único.



cuales la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa que no encontró registros respecto a la propaganda denunciada.

- 2.Valoración probatoria. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
- Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
- 3. Hechos acreditados. Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:



- 45. I. Xóchitl Gálvez era candidata a la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México" al momento de los hechos realizados.
- II. La junta distrital certificó la existencia y contenido de diez pintas en la Carretera Federal Teziutlán-Perote, en el estado de Puebla, con las leyendas "XÓCHITL PRESIDENTA CANDIDATA", "XÓCHITL", "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO PAN".
- III. El ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, confirmó que en los tres lugares en los que se encuentran las pintas pertenecen al equipamiento urbano que brinda un servicio público.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A. FIJACIÓN DE LA LITIS

- Determinar si Xóchitl Gálvez, y los partidos políticos que la postularon:
 PAN, PRI y PRD, vulneraron las reglas sobre propaganda electoral por:
 - I. Pinta de propaganda en equipamiento carretero y/o accidentes geográficos en Puebla.
 - II. Si los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado derivado de las conductas desplegadas por su entonces candidata a la presidencia de la República.

B. CUESTIÓN PREVIA

- ^{49.} Como cuestión previa es pertinente analizar los elementos denunciados y posteriormente determinar a quién o quiénes se les puede atribuir la conducta denunciada.
- ^{50.} Elementos denunciados:



	AC18/INE/PUE/	JD03/06-04-24			
	de 06 de abril				
No	Hallazgo y descripc		Ubicación		
	INCHITA PRESIDENTA	Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"	Carretera Federal Teziutlán-Perote, Kilometro 31 ,colonia Ávila Camacho, sin número, código postal 73870, del municipio de Teziutlán, Puebla.		
1, 2 y 3	Toma panorámica de los 3 hallazgos:	Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA" Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"	Característica del lugar donde se encuentra la pinta, conforme a la respuesta del presidente municipal de Teziutlán, Puebla: Muro de piedra que se una a la banqueta utilizada para paso peatonal y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.		
		Total de pintas	3		

AC19/INE/PUE/JD03/08-04-24 de 08 de abril				
No Hallazgo y descripción Ubicación				







Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color azul que dice "LLEGO LA HORA DEL CAMBIO" y el logo del Partido Acción Nacional en color azul y las letras blancas.

Seguido del mismo fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA" Carretera Federal Teziutlán-Perote, kilómetro 131, a un costado de la Avenida Tepeyac, bajo el puente peatonal, código postal 73870, Barrio de Xoloco del municipio de Teziutlán, Puebla.

Característica del lugar donde se encuentra la pinta, conforme a la respuesta del presidente municipal de Teziutlán, Puebla: Muro de contención que se une a la carretera y que pertenece equipamiento urbano, cual el constituve un servicio público.

4, 5 | • y 6 | -



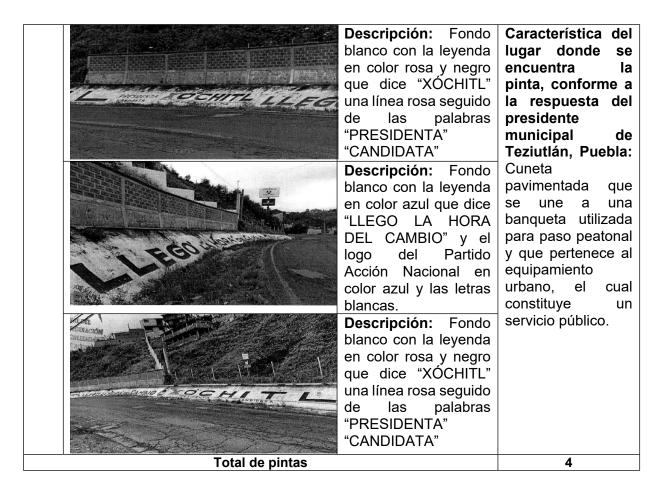


Descripción: Fondo blanco con la leyenda en color rosa y negro que dice "XÓCHITL" una línea rosa seguido de las palabras "PRESIDENTA" "CANDIDATA"

Total de pintas

AC16/INE/PUE/JD03/04-04-24 de 04 de abril No Hallazgo v descripción Ubicación **Descripción:** Fondo Carretera Federal Teziutlán-Perote. blanco con la leyenda en color rosa y negro colonia Ávila que dice "XÓCHITL" Camacho, sin 7, 8,9 una línea rosa seguido número, código postal 73870, del у 10 las palabras de "PRESIDENTA" municipio de Teziutlán, Puebla "CANDIDATA"





- 62. Conforme a lo anterior se tiene lo siguiente:
 - a) Se trata de un total de diez elementos.
 - b) La totalidad de ellos serán analizados por estar pintados en equipamiento urbano y/o accidentes geográficos.
 - c) De los elementos acreditados, se advierte de la descripción de cada uno de ellos que es propaganda electoral, pues tienen características como el nombre y cargo al que aspiraba Xóchitl Gálvez (presidencia de la República), algunas contienen el logotipo de uno de los partidos que la postuló (PAN) junto con la leyenda "Llego la hora del cambio".



Es decir, el principal objetivo era promover la candidatura de Xóchitl Gálvez, lo anterior, ya que alude su cargo de elección popular por el que contendía, se identifica con su nombre y señala una de las fuerzas políticas que la postuló, así como su emblema.

Por lo que estamos en presencia de **propaganda electoral**, tomando en consideración que se certificó su existencia en la etapa de campaña electoral (cuatro, seis y ocho de abril).

- Ahora bien, una vez que se definió que es propaganda electoral, lo procedente es determinar a quién o quiénes se les puede atribuir la pinta del material denunciado.
- Por ello, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes aspectos relevantes:
 - Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, señalaron que desconocían cualquier información relacionada con la propaganda denunciada y afirmaron no haber contratado, ordenado, pactado, organizado solicitado, ni colocado la pinta de dicha propaganda.
 - Los tres partidos políticos mencionan que se deslindan de la propaganda denunciada.

Al respecto cabe precisar que no serán analizados los deslindes presentados pues no cumplen con los requisitos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", al ser genéricos.



En el caso del PRI, refirió que su representación distrital fue quien se deslindó de los hechos denunciados, no obstante, no adjuntó evidencia alguna, pues en el expediente no obra constancia alguna que acredite su dicho, ni de que su representación fue quien blanqueo los elementos denunciados que contenían propaganda de su candidata.

Respecto del deslinde que presentó el PRD, cabe precisar que este fue dentro de un expediente de los tres que se sustanciaron³⁰ en dicho procedimiento mencionó que desde ese momento en que tuvo conocimiento de los hechos cuestionados se deslindaba de cualquier responsabilidad.

Si bien, puede resultar oportuno, lo cierto es que no cumple con todos los elementos necesarios, a saber:

Elemento de deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
No cumple toda	No se cumple porque si	Se cumple	Se cumple ya	No se cumple
vez que, si bien	bien se presentó un escrito,	porque presentó	que presentó	porque busca
informó a la	con planteamientos son	ante la autoridad	el escrito en el	deslindarse de
autoridad de la	genéricos.	instructora,	momento en	alguna
acción ilícita, no	En el que sólo niega haber	quién en ese	que tuvo	responsabilidad,
buscó el cese de	cometido la infracción, sin	momento	conocimiento	aludiendo de
la infracción,	que aporte un solo	investigó los	de los hechos	manera
esto porque no	elemento de prueba que	hechos	denunciados.	genérica, y sin
presentó	permita advertir que en	denunciados.		corroborar su
pruebas de la	efecto el no fue el			dicho.
eliminación de la	responsable de los hechos			
propaganda.	que se le cuestionan.			

Finalmente respecto del dicho del PAN, que su representación se deslindó en su momento de los hechos denunciados, lo cierto es que, de todos sus escritos solo mencionó que: "señalo categóricamente que todo los hechos contenido en el escrito de requerimiento NO SON PROPIOS, y por lo tanto se niegan".

³⁰ UT/SCG/MORENA/JD/PUE/815/PEF/1206/2024, previa acumulación.



Es decir, lo anterior no puede ser considerado como un deslinde propiamente, no obstante a ello, esta autoridad advierte que dicha representación distrital en cada uno de los referidos escritos, hizo del conocimiento a la autoridad administrativa que giro instrucciones para el retiro de la propaganda denunciada.

Y que fue hasta el escrito de quince de mayo que informó y adjunto evidencia fotográfica de la eliminación del total de la propaganda denunciada:



Si bien solicitó a la autoridad verificar dicha situación y realizar la certificación correspondiente, lo cierto es que en el expediente no obra constancia alguna respecto de dicha actuación.

No obstante, ello será valorado ante la posible existencia de los hechos denunciados, pues se considera es un indicio de que dicho partido político buscó el cese de la infracción.



- Así, esta Sala Especializada concluye que los deslindes presentados por los partido políticos denunciados no satisfacen la totalidad de los requisitos necesarios para que se considere eficaz, idóneo, oportuno y razonable.
- Ahora bien, esta Sala Especializada determina que, si bien, los partidos PAN, PRI y PRD, negaron haber ordenado, contratado, solicitado o colocado la pinta de dicha propaganda, lo cierto es que se advierte el nombre de la candidata que los tres partidos políticos postularon en coalición.
- ^{67.} Pues dicha situación es susceptible de trascender al conocimiento del electorado, pues debe de considerarse que se trata de pintas que promovieron a la candidata a la presidenta de la República postulada por la coalición a la que pertenecen los partidos denunciados, por lo que ellos debían tomar las medidas pertinentes al respecto.
- Aunado a lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que solo es visible el emblema del PAN en dos elementos, sin embargo, enseguida de este logotipo se aprecia el nombre y cargo al que aspira la candidata postulada por ese partido, quien no la registró solo, sino en coalición con el PRI y PRD.
- Por ello es que esta Sala Especializada concluye que, si bien en dicha propaganda electoral no se señalan ni se identifican a los partidos políticos que en coalición postularon a Xóchitl Gálvez, si se aprecia el cargo por el cual contiende, es decir, a la fecha en que se encontraron las pintas, Xóchitl Gálvez era la candidata del PAN, PRI y PRD a la presidencia de la República, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía³¹.

³¹ Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-28/2007.



- Aunado a que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, señaló que, en un proceso electoral federal, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan.
- Finalmente, respecto de Xóchitl Gálvez, si bien de la propaganda denunciada se advierte su imagen y nombre, ello no actualiza en automático la responsabilidad directa de las candidaturas en la elaboración y/o colocación del material denunciado, aunado a que no obra prueba que acredite que tuviera conocimiento o que hubiera ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda.
- Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Xóchitl Gálvez no tenía conocimiento de la pinta de las bardas denunciadas, por lo que tampoco se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.
- Por lo que esta autoridad, tampoco analizará la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, respecto de las conductas supuestamente desplegadas por su entonces candidata, pues como ya quedó acreditado, Xóchitl Gálvez, en este caso en particular, no se demostró que realizará la conducta objeto de denuncia, por tanto, los partidos políticos quedan eximidos de vigilar su actuar.
- Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que la autoridad instructora solo emplazó al PAN por responsabilidad directa, mientras que al PRD y PRI por responsabilidad indirecta, no obstante, como ya quedó asentado, en el presente asunto se analizara la infracción denunciada por la posible responsabilidad directa de ellos.



- Lo anterior, no afecta la debida defensa de las partes denunciadas, pues se está analizando la infracción relacionada directamente con las acciones y grado de responsabilidad que tuvieron, es decir, la pinta de propaganda electoral en lugar prohibidos, lo cual tiene relación con el tipo de responsabilidad que tienen los partidos políticos respecto de los hechos constitutivos de la infracción y no a un tipo administrativo independiente de estos.³²
- 76. En conclusión, esta Sala Especializada advierte que hay suficientes elementos para concluir que la elaboración y responsabilidad directa en la pinta de la propaganda electoral, en este caso en particular, es atribuible al PAN, PRI y PRD, por lo que se procede a analizar la existencia o no de las infracción denunciada.

C. Marco normativo respecto a la colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos

- ^{77.} El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

 $^{^{32}}$ Similar criterio se aborda en la sentencia SUP-REP-317/2021



- Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
- 80. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.³³
- La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.³⁴
- De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados

³³ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

³⁴ Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.



dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

D. Caso concreto

- 83. Cabe precisar que derivado de la investigación a cargo de la autoridad instructora se obtuvo por parte del ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, que los lugares donde se pintó la propaganda denunciada corresponden a equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público, por lo que se tomará como equipamiento urbano, situación que no afecta la debida defensa de las partes, pues fueron emplazadas con fundamento en el artículo 250 de la Ley Electoral.
- Ahora bien, el presente asunto versa sobre la pinta de diez elementos que contienen propaganda electoral a favor de Xóchitl Gálvez, la cual contiene su nombre y cargo por el que contendió la entonces candidata a la presidencia de la República, lo cual adujo el denunciante transgrede el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.
- 85. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón a la parte denunciante, ya que se acreditaron diez hallazgos de propaganda electoral pintados en equipamiento urbano, con la finalidad de brindar diversos servicios a la población que transita y habita en el municipio de Teziutlán, Puebla.
- 86. En ese sentido, como se demostró la **propaganda electoral** fue localizada en:
 - ✓ Tres en un muro de piedra que se una a la banqueta utilizada para paso peatonal y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.



- ✓ Tres en un muro de contención que se une a la carretera y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.
- ✓ Cuatro en una cuneta pavimentada que se une a una banqueta utilizada para paso peatonal y que pertenece al equipamiento urbano, el cual constituye un servicio público.
- En esa lógica, los lugares donde se localizó la propaganda denunciada son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos a las personas que habitan en dicho municipio.
- ^{88.} Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es 1) que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, 2) que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
- ^{89.} Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a los partidos PAN, PRI y PRD.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN

Calificación de la conducta. Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano en la que incurrió el PAN, PRI y PRD, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.



- ^{91.} En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³⁵ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- ^{92.} La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ^{93.} Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 95. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
- ^{97.} En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³⁶ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

³⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

³⁶ Artículo 458.

^(...)

^{5.} Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

- Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- ^{99.} **Bien jurídico tutelado**. En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población que habita y transita en el municipio de Teziutlán, Puebla.
- Por ello, los partidos políticos no deben pintar o colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.

101. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- Modo. La conducta infractora se realizó a través de la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Tiempo. Su colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia mediante actas circunstanciadas de cuatro, seis y ocho de abril.
- Lugar. Las diez pintas que contienen propaganda electoral se colocaron en un muro de piedra, un muro de contención y una cuneta pavimentada que pertenecen a equipamiento urbano del municipio de Teziutlán, Puebla.
- Singularidad o pluralidad de las faltas. Se actualiza una infracción por parte de los partidos políticos denunciados; esto es, la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano.



- Contexto fáctico y medios de ejecución. En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de elementos de equipamiento urbano cuyo objetivo fue promocionar a la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- Beneficio o lucro. Conforme a todo lo expuesto, se considera que se obtuvo un beneficio electoral con motivo de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, ya que es infraestructura pública.
- Por lo que se usaron de manera indebida dichos lugares, cuya finalidad es brindar determinados servicios a la sociedad, y al usarlos para promocionar a una determinada candidatura y opción/opciones políticas, es que se genera un beneficio electoral.
- Intencionalidad. Se considera que la conducta en la que incurrieron los partidos denunciados fue intencional, porque tenían la responsabilidad de deber de cuidar y vigilar que su colocación o pinta fuera apegada a la normativa electoral.
- Reincidencia. De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que los partidos políticos han sido sancionados previamente por la **pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano** como se



puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partidos políticos sancionados	Sanción	REP ^[1] y sentido
1.	SRE-PSD-87/2021	PAN, PRI y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
2.	SRE-PSD-203/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
3.	SRE-PSD-204/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
4.	SRE-PSD-137/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
5.	SRE-PSD-106/2018	PRI	Amonestación Pública	No se impugnó
6.	SRE-PSD-88/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
7.	SRE-PSD-73/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó
8.	SRE-PSL-33/2018	PRI	Amonestación Pública	SUP-REP-231/2018 Confirmó
9.	SRE-PSD-16/2018	PAN y PRD	Amonestación Pública	No se impugnó

- Esto es, en los citados asuntos se sancionó al PAN, PRI y PRD por: i) por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; ii) se le sancionó con multas iii) las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
- En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que los partidos denunciados realizaron

^[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



una indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

- 115. Condiciones socioeconómicas. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.
- Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos políticos para el mes de septiembre³⁷ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional³⁸ fue por la cantidad de:
 - PAN: \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 M.N.).
 - PRI: \$97,645,014.17 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil catorce pesos 17/100 M.N.).
- Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una MULTA, por lo que respecta al PAN y PRI.

³⁷ Después de deducciones por el cobro de multas.

³⁸ Cifra que se obtiene de partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1



- Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
- En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: 1) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y 2) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
- 120. En este caso, consistió en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- En ese sentido, lo correspondiente es imponer al PAN y al PRI, en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente,³⁹ equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
- No obstante, uno de los partidos responsables (PAN), demostró que buscó el cese de la infracción al eliminar la propaganda denunciada, pues blanqueó las pintas denunciadas y lo informó a la autoridad el quince de mayo, es decir tuvo la intención de reparar dicha situación, por lo que esta

³⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



Sala Especializada, debe considerar dicha situación para graduar la sanción correspondiente.

- En ese sentido, lo concerniente es reducir dicha multa impuesta a los partidos políticos a **100 (cien)** unidades de medida y actualización vigente, equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
- Sin embargo, como se expuso, dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que al resolver los procedimientos sancionadores puntualizados en el cuadro anterior, se sancionó al PAN y al PRI por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.
- Por lo que, tomando en cuenta lo argumentado y que se trata de dos infracciones, en la que se acreditó la reincidencia respecto de una de ellas—colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano—, se determina imponer a los partidos políticos, en lo individual, una multa total de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N).
- Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, así como la finalidad de



las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

- En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al:
 - PAN: 0.021% (cero punto cero veintiún por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
 - PRI: 0.022% (cero punto cero veintidós por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
- Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los citados institutos políticos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
- Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.
- Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral.
- Deducción de la multa. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado al PAN y al PRI para el año en curso.



Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

- Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.⁴⁰
- ^{135.} Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional por lo que se le impone una **multa** en los términos precisados en esta sentencia, por lo que respecta al partido de la Revolución Democrática, se le impone como sanción una **amonestación pública**.

⁴⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SEGUNDO. Es **inexistente** la conducta atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.